

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 24/2006
Recurrente: ██████████
Entidad pública: Órgano de Fiscalización Superior
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, agosto 23 veintitrés de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 24/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día ocho de junio de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Órgano de Fiscalización Superior, ██████████ solicitó la siguiente información:

“1.- Oficio sin número, de fecha el veintiséis de mayo de dos mil seis, dirigido a la suscrita signado por Usted, en el que se determinó removerme de mi cargo de Jefa de Auditoría a entes del Estado, del Órgano de Fiscalización Superior a partir de esa fecha, por la supuesta violación a los artículos 45 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior con relación al artículo 54, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

2.- El acta administrativa 001/06 del Órgano de Fiscalización Superior que obra en poder de esa institución y en la cual supuestamente se asientan hechos por mi realizados”.

II. El día dieciséis de junio de dos mil seis, ██████████ presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Órgano de Fiscalización Superior como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido la negativa de información por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

III. Mediante acuerdo del dieciséis de junio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles,

remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe por virtud del cual se confirmó la no entrega de la información solicitada.

IV. En el propio auto del propio dieciséis de enero de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del seis de julio de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 24/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Órgano de Fiscalización Superior.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su

Reglamento; recurso que fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días, establecido al efecto.

No pasa inadvertido, para el Pleno de esta Comisión, que en su informe documentado, la entidad pública responsable arguyó que la solicitud de información de [REDACTED] no satisfizo las exigencias del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues dicha petición se dirigió al Auditor General del Órgano de Fiscalización y no al titular de la unidad de enlace.

Sin embargo, aunque sustentadas, esas aseveraciones resultan inoperantes, supuesto que siendo el Auditor General del Órgano de Fiscalización jerárquicamente superior respecto del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de esa entidad pública, se infiere que siempre estuvo en condiciones de delegar en éste la respuesta a la solicitud de información o, cuando menos, orientarle en torno a la directriz correcta de dicha solicitud, como así lo imponen los principios de publicidad, oposición al estricto derecho y celeridad en la entrega de la información.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó que esa negativa del Órgano de Fiscalización Superior, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que en el escrito signado por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del órgano de referencia, en ningún momento se refiere a la fecha del acuerdo mediante el cual el Auditor General clasificó como reservada la información solicitada.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: "1.- *Oficio sin número, de fecha el veintiséis de mayo de dos mil seis, dirigido a la suscrita signado por Usted, en el que se determinó removerme de mi cargo de Jefa de Auditoría a entes del Estado, del Órgano de Fiscalización Superior a partir de esa fecha, por la supuesta violación a los artículos 45 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior con relación al artículo 54, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.*

2.- El acta administrativa 001/06 del Órgano de Fiscalización Superior que obra en poder de esa institución y en la cual supuestamente se asientan hechos por mi realizados".

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 5 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original, se tiene por acreditado que [REDACTED] requirió a la entidad pública Órgano de Fiscalización Superior la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día ocho de junio de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la propia entidad, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del dieciséis de junio de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su negativa de información, aduciendo reserva, pero sin fundarla y motivarla.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la reserva aducida por la entidad pública responsable para negar la información solicitada por [REDACTED], carece de la fundamentación y la motivación debidas.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace y

acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega a la recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Órgano de Fiscalización Superior, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día ocho de junio de dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa:

“1.- Oficio sin número, de fecha el veintiséis de mayo de dos mil seis, dirigido a la suscrita signado por Usted, en el que se determinó removerme de mi cargo de Jefa de Auditoría a entes del Estado, del Órgano de Fiscalización Superior a partir de esa fecha, por la supuesta violación a los artículos 45 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior con relación al artículo 54, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

2.- El acta administrativa 001/06 del Órgano de Fiscalización Superior que obra en poder de esa institución y en la cual supuestamente se asientan hechos por mi realizados”.

Esto, desde luego, para que sea la propia la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, quien entrega dicha documentación e información a la recurrente.

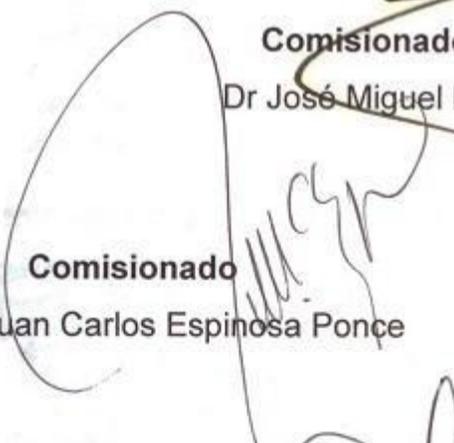
TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Órgano de Fiscalización Superior que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudiera incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera